

## **Investigación Paternidad. 2021-353**

Al Despacho de la señora Juez, hoy 20 de septiembre de 2021

SALVADOR VÁZQUEZ RINCÓN  
Secretario

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las causales de inadmisión, y por consiguiente encontrándose la demanda ajustada a las exigencias del artículo 82 y siguientes del C.G.P. se procederá a admitirla.

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMITIR** la anterior demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD adelantada a través apoderada judicial por la señora NEYRA JULIETH MEDINA CARRILLO, en calidad de representante legal del menor ÁNGEL SAMUEL MEDINA CARRILLO contra el señor CRISTIAN EDUARDO ESTÉVEZ GUERRERO. DARLE el trámite de proceso Verbal de que tratan los Art. 368 y ss del C.G.P.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** al señor CRISTIAN EDUARDO ESTÉVEZ GUERRERO, conforme lo dispone el Art. 8 Del Decreto 806 de 2020. Informándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para que contesten la demanda mediante apoderado judicial.

**TERCERO. - CONCEDER** a la señora NEYRA JULIETH MEDINA CARRILLO el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en los artículos 151 y 152 del C.G.P., con los efectos indicados en el art. 154 ibidem, por lo que los costos de la prueba de ADN a realizarse dentro del presente proceso correrán a cargo del Estado de conformidad con el Art. 6 de la Ley 721 de 2001.

**QUINTO. - PRUEBA GENÉTICA:** Se decreta la prueba con marcadores genéticos de ADN conforme a lo previsto en el Art. 386-2 del C.G.P., en concordancia con la Ley 721 de 2001, a los señores: CRISTIAN EDUARDO ESTÉVEZ GUERRERO, NEYRA JULIETH MEDINA CARRILLO y al menor ÁNGEL SAMUEL MEDINA CARRILLO, la que se realizará en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de esta ciudad, teniendo en cuenta que a la progenitora del minore se le concedió el beneficio de amparo de pobreza.

Una vez se encuentre debidamente notificado el demandado se fijará fecha y hora para la misma.

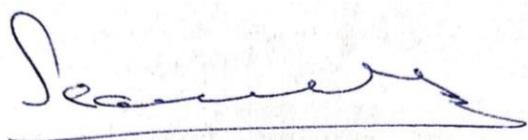
**SEXTO. - NOTIFICAR** a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado la existencia y admisión de esta demanda, para lo de su cargo.

**SÉPTIMO. - DENEGAR** la solicitud de decretar alimentos provisionales por cuanto no se dan los supuestos del Artículo 386-5 del C.G.P.

**OCTAVO. -** A la apoderada de la demandante ya se les reconoció personería jurídica en el auto inadmisorio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett', with a horizontal line underneath it.

**JEANETT RAMÍREZ PÉREZ**